



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**  
**DE TUNJA**  
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, 13/1 AGO 2015

**Radicación No. 15001-33-31-007-2010-0110**  
**Demandante: RUBÉN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.**

### ACCIÓN POPULAR

Encontrándose el presente trámite al despacho, sin pruebas que practicar y recaudado el material suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, procede éste estrado judicial a decidir el presunto desacato en que incurrió el Departamento de Boyacá y el Municipio de Villa de Leyva por el incumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup> que modificó la decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en Descongestión el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. Mediante escrito presentado el día 2 de septiembre de 2014, el actor popular solicita la apertura del incidente de desacato en contra de los demandados al advertir el incumplimiento de parte de los mismos frente a la sentencia de segundo grado.<sup>3</sup>
2. Éste estrado judicial mediante auto del 9 abril dispuso dar apertura al trámite incidental de desacato contra Juan Carlos Granados Becerra en su calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá y Fabián Camilo Iguá Robles en su calidad de alcalde del Municipio de Villa de Leyva para que en el término del respectivo traslado se sirvieran informar sobre las actuaciones desplegadas en acatamiento del numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 1° de marzo de 2014.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folios 340-351

<sup>2</sup> Folios 288-312

<sup>3</sup> Folio 360 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 1-2 cuaderno de trámite incidental.

## DE LAS CONTESTACIONES

### • DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:

Mediante informe presentado el día 11 de mayo de 2015, el referido ente territorial recorrió el traslado del trámite incidental en los siguientes términos:

*“Si bien es cierto; se ordenó dar cumplimiento a la sentencia; no se comparte la decisión adoptada por el señor RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ, con la interposición del incidente, en tanto para cumplir lo ordenado se necesita de un tiempo suficiente para hacer los estudios correspondientes para el desarrollo de la acción que concierne para su cumplimiento, en tanto se han llevado a cabo obras propositivas, como acciones administrativas tendientes a concretar lo ordenado, las que podemos referir así:*

- 1. El Departamento de Boyacá ha venido cumpliendo con el Fallo proferido por su Despacho, Modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto ha adelantado las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del precitado fallo.*
- 2. Estas acciones corresponden a los estudios correspondientes para determinar qué tipo de obra es la que se debía realizar para estabilizar los terrenos y así poder conjurar el daño o perjuicio invocado por el accionante.*
- 3. De esta situación era conocedor su despacho dado que no se podía adelantar ninguna obra sin estos estudios.*
- 4. Como se manifestó en el informe de visita de campo, de fecha 01 de diciembre de 2014, para establecer las condiciones de transitabilidad, estabilidad y calidad de la ciclo ruta, el cual se presentó a su despacho 26 de enero de 2015.*
- 5. Con fundamento en estos estudios se determinó que se debía realizar la adecuación de la ciclo ruta, tarea que se ha venido desarrollando; de acuerdo a lo observado en el informe de campo.*
- 6. El 09 de marzo se formula el proyecto” ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PIANTE KILÓMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA – EL MUELLE – VILLA DE LEYVA – SACHICA; por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$45.813.806), teniendo una viabilidad técnica del 18 de marzo de 2015. (Se anexa proyecto en medio magnético).*

*Ya viabilizado, fue radicado en las oficinas de la dirección de Planeación Departamental el día 15 de abril de 2015, con el fin de obtener su la viabilizarían (sic) en el BPPI.*

*Pasando a esta dependencia, la cual contesta el día 23 de abril de 2015, donde se hacen observaciones para el registro del proyecto; informe que se anexa.*

*El 08 de mayo de 2015, se emite la viabilidad del proyecto, cumpliendo con todos sus requisitos, es trasladado al Banco de Proyectos, para la asignación del Registro presupuestal, realizado este trámite pasa a la Secretaría de Hacienda, para la asignación de dicho presupuesto, luego a remite a Contracción donde allí se realizan los trámites precontractuales.*

*Con las razones expuestas anteriormente, se demuestra que el Departamento de Boyacá, al que represento ha ido cumpliendo con lo ordenado en el Fallo de la acción popular; acatando los procedimiento administrativos, normas que establece la Ley para la realización de este tipo de obras, que no es capricho o falta de diligencia para acatar la orden judicial, pues como se ha manifestado se deben cumplir con trámites administrativos, legales para la realización de la misma.*

Vale la pena aclarar que los trámites precontractuales y contractuales son indispensables y requieren de un tiempo prudencial que establece la Ley 80 de 1993, los cuales debe ceñirse la administración para no incurrir en conductas que puedan derivar en investigaciones de tipo sancionatorio (Penal, Disciplinario y Fiscal).<sup>5</sup>

Finalmente el apoderado del Departamento de Boyacá solicita declarar que por su parte no se ha presentado ningún incumplimiento, ni ninguna conducta que constituya desacato de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como quiera que el proyecto se encuentra en desarrollo y no es el único que tiene a cargo el referido ente territorial.

• **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**

Mediante informe presentado el día 12 de mayo de 2015, el referido ente territorial recorrió el traslado del trámite incidental en los siguientes términos:

*“Verificada la orden impartida por el Honorable Tribunal, y para efectos de claridad pueden definirse dos aspectos concretos, tiempos y responsables, lo cual puede resumirse así:*

ITEM	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	TIEMPOS
UNO	Evaluación técnica de la Ciclo-Ruta Villa, con la determinación de las obras de infraestructura necesarias para evitar que tal situación siga afectando el uso de la vía, cronograma y presupuesto.	Secretarios de Infraestructura del departamento y del Municipio o sus delegados.	Un (1) año.
DOS	Inicio de las acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales, de verificarse ejecución defectuosa de los contratos que se suscribieron para efecto de la construcción de la ciclo vía, y efectividad de las pólizas de estabilidad de las obras, de ser necesario.	El departamento.	Tres (3) meses.

**EN PRIMER LUGAR**, lo que tiene que ver con la actividad dispuesta para las Secretarías de Infraestructura, para efectos de claridad de calidad del asunto y el alcance de la intervención del Municipio de Villa de Leyva el asunto, debe partirse del hecho concreto y probado en el expediente que la vía sobre a cual transcurre la ciclo ruta es de **orden departamental**, pues comunica los municipios de Sáchica y Villa de Leyva, circunstancia legal que limita la intervención del municipio en el cumplimiento del fallo, en especial en la destinación y aplicación de recursos para su mantenimiento y adecuación de la ciclo ruta, recursos que por disposición legal deben provenir del Departamento de Boyacá, a cuyo cargo esta la vía pública, Esta fue la razón por la cual correspondió al departamento la ejecución del contrato número 409 de 2005.

Bajo tal presupuesto, y en cumplimiento de la orden impartida por los secretarios de infraestructura identificada con el número uno en el cuadro resumen, l Departamento de Boyacá en atención a sus competencias, efectuó visitas a través de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, a efectos de establecer la evaluación técnica de la ciclo – ruta, producto de lo cual se dispuso por el departamento la ejecución inicial de labores de limpieza de la misma, determinándose igualmente la necesidad de ejecutar labores de mantenimiento de la obra pública,

<sup>5</sup> Folios 1-3

lo que conllevó a la formulación de un proyecto de inversión concreto dirigido al **MANTENIMIENTO DE LA CICLO – RUTA**, el cual se encuentra en fase de aprobación en el componente presupuestal, que permita su materialización a través de la fase de contratación.

Para evidencia nos remitimos a la documental incorporada por el departamento en su respuesta al presente incidente.

En consecuencia para efectos de defensa en el presente aspecto el despacho debe tener en consideración que las actividades que se requieren ejecutar corresponde ejecutarlas al departamento por expresa competencia legal, acreditándose un actuar diligente de conformidad con la prueba a la que nos remitimos, actividades que comportan la destinación de recursos importantes, que deben ser inicialmente ubicados, para luego ser aplicados en la asunción de los compromisos contractuales a través de los cuales se cumpla los cometidos determinados, actividad contractual sujeta a nuestro Estatuto de Contratación Estatal, en cuanto refiere a procedimientos de selección de contratistas, los cuales deben adelantarse con el rigor que ellos implican.

**EN SEGUNDO LUGAR**, en lo que refiere a la orden de Inicio de las acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales, de verificarse ejecución defectuosa de los contratos que se suscribieron para efecto de la construcción de la ciclo vía, y efectividad de las pólizas de estabilidad de las obras, de ser necesario, se tiene que es expresa y claro que la orden va dirigida exclusivamente al Departamento, en razón a que fue el ejecutor del proyecto, en consecuencia director de la actividad contractual, dentro de la cual se incorpora el desarrollo de la facultad sancionatoria contractual y efectividad de los amparos contenidos en la garantía única, entre ellos el amparo de estabilidad de la obra, por lo que la respuesta solo puede provenir de tal entidad.

Finalmente el apoderado del Municipio de Villa de Leyva solicita que con base en las pruebas documentales arrimadas por el Departamento de Boyacá se logre establecer que ambos entes territoriales han dado cumplimiento cabal a la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ameritando entonces el archivo del trámite incidental por presunto desacato.

## 2. Recaudo probatorio

Pese a que en el asunto de la referencia se omitió dar apertura al periodo probatorio a que alude el numeral 3° del artículo 137 del código de procedimiento civil, dicha decisión obedeció a la viabilidad para decidir de plano el incidente bajo estudio, conforme a la siguiente documentación aportada por el Departamento de Boyacá junto con la contestación a la iniciación del presente trámite:

- Copia de proyecto "ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILÓMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA . (Fls. 4-79)
- Control de viabilidad de proyecto "ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILÓMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA. (Fls.80-84)
- Informe de Director Técnico de Proyecto "ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILÓMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA "de fecha 7 de mayo de 2015. (Fls. 85-86).

## CONSIDERACIONES

Corresponde a este estrado Judicial determinar si el Departamento de Boyacá y el Municipio de Villa de Leyva han incurrido en desacato por el presunto incumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) que modificó la decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en Descongestión el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), y en caso afirmativo imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Para resolver el asunto en precedencia determinado, el despacho se pronunciará previamente sobre el marco jurídico aplicable y con base en estas consideraciones descenderá al análisis del caso concreto.

### 1. Marco jurídico

En relación con el desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispuso:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha esgrimido lo siguiente:

*“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*

*En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”<sup>6</sup>. (Subrayas fuera del texto).*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 5 de julio de 2007, C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente 73001-23-31-000-2002-02043-01(AP)

En tal sentido, la sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez constitucional dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.

Así pues, el desacato implica de manera objetiva que el fallo no haya sido cumplido y de manera subjetiva que exista negligencia comprobada del sujeto pasivo encargado del cumplimiento de la decisión, pues no es viable determinar que el sólo hecho del incumplimiento configure la responsabilidad del incidentado, toda vez que debe establecerse una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida<sup>7</sup>.

Por último, es del caso destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003 realizó las siguientes disquisiciones respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, consideraciones éstas que, en criterio del despacho, también son aplicables en tratándose de la acción popular, como quiera que la naturaleza y la finalidad del desacato en ambas acciones es análoga:

*“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existirá legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.*

## 2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a estudiar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el proceso junto con el trámite adelantado por la entidad demanda, verificando de manera especial los términos y la debida diligencia en el adelantamiento de las acciones pertinentes para el cumplimiento del fallo.

Así pues, se referirá el Despacho a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) mediante la cual se modificó la decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en Descongestión el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 24 de agosto de 2006, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Expediente: 41001-23-31-000-2003-00331-00(AP).

*“Segundo: Ordenar al Departamento de Boyacá y al Municipio de Villa de Leyva que, con la intervención del Secretario (a) de Infraestructura del Departamento de Boyacá o su delegado y del Secretario (a) de Infraestructura Física del Municipio de Villa de Leyva o su delegado realicen una evaluación técnica de la Ciclo – Ruta Villa de Leyva – Sáchica que determine las razones de los deslizamientos que presenta a lo largo de la ciclo – ruta Villa de Leyva – Sáchica y precise las demás obras de infraestructura necesarias para evitar que tal situación siga afectando el uso de la vía. Los secretarios (as) o sus delegados deberán ser expertos en obras civiles de esta clase.*

*La evaluación deberá presentar además del diagnóstico actual de la ciclo – ruta Villa de Leyva – Sáchica un cronograma y presupuesto para realizar las obras necesarias sin que ello sobrepase un año.*

*Si el resultado de la evaluación reporta que los problemas actuales derivan de la ejecución defectuosa de los contratos que se suscribieron para efecto de la construcción de la ciclo-vía, el Departamento de Boyacá deberá iniciar contra los responsables las acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar recurriendo, además, a hacer efectivas las pólizas de estabilidad de las obras. Estas diligencias se adelantarán en un término máximo de máximo tres (3) meses y de ello se informará al juez de conocimiento.*

*El informe será entregado en un término máximo e improrrogable luego de la ejecutoria de esta sentencia al juez de instancia quien de manera inmediata citará al Comité de Verificación de la sentencia para acordar los términos de seguimiento del plan de recuperación de la ciclo-vía Villa de Leyva – Sáchica.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

De la orden contenida en el numeral transliterado se derivan dos ítems, cuyo cumplimiento ha de estudiarse individualmente, a decir:

- *Evaluación técnica, diagnóstico, cronograma y presupuesto para estabilización de la Ciclo – Ruta Villa de Leyva – Sáchica.*
- *Iniciación de acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar recurriendo, además, a hacer efectivas las pólizas de estabilidad de las obras en caso de encontrarse ejecución defectuosa de los contratos suscritos para la realización de la ciclo-vía.*

## **DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

- **De la Evaluación técnica, diagnóstico, cronograma y presupuesto para estabilización de la Ciclo – Ruta Villa de Leyva – Sáchica.**

Contado un año a partir de la fecha de notificación la sentencia de segundo grado, - desfijación de edicto del 19 de marzo de 2015 -<sup>8</sup>, se tiene que el plazo para la ejecución de la primera orden a evaluar vencía el 19 de marzo de 2015.

Así pues, se verifica de las probanzas aportadas que según informe del director técnico del proyecto “ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILOMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA- SÁCHICA”, el 18 de marzo de 2015, se hizo la formulación de dicho proyecto sin que a la fecha se tenga certeza de su ejecución o trámite contractual.<sup>9</sup>

De ésta manera, se observa que el elemento objetivo para la evaluación del cumplimiento, se encuentra configurado a plenitud, como quiera que el término la ejecución para la elaboración de los estudios, diseños y diagnóstico

<sup>8</sup> Folio 353

<sup>9</sup> Folios 85-86

para la determinación de las obras de arreglo de la cicloruta Sáchica -Villa de Leyva, se encuentra suficientemente superado.

Sin embargo, para la valoración del elemento subjetivo, ha de tenerse en cuenta que según carta de presentación ante el banco de proyectos departamental, fechada del 18 de marzo de 2015, se estableció que el valor del referido proyecto es de cuarenta y cinco millones ochocientos trece mil ochocientos seis pesos (\$45.813.806), **su ejecución estará a cargo del Departamento de Boyacá – secretaría de Infraestructura** contando con el término de **un (1) mes**, para dicho efecto.

Así pues, el despacho constata que dentro de la formulación del referido proyecto se encuentra:

- Certificación de inclusión de proyecto en plan departamental de desarrollo expedida el 18 de marzo de 2015 por el Director Administrativo de Planeación<sup>10</sup>
- Resumen ejecutivo de proyecto de inversión en donde se consigna<sup>11</sup>a:
- *Descripción del proyecto: En visita realizada al corredor vial Sáchica- Villa de Leyva se determinó que la ausencia de algunas obras de drenaje protección y estabilización han generado que al cicloruta presente material proveniente de la ladera por falta de obras y el hundimiento en algunos sectores. Por tal razón se requiere contratar Estudios y diseños de este tramo vial exclusivamente para las obras de protección, estabilización y drenaje y así evitar el incremento de índices de accidentalidad.*  
*Total inversión: 45.813.806*  
*Duración: 1 mes*
- Certificación de viabilidad de proyecto<sup>12</sup>
- Control posterior de viabilidad de proyectos para el banco departamental de programas y proyectos con anotación "si pasa para registro."<sup>13</sup>

Visto lo anterior, para éste estrado es claro que no existe ninguna actuación u omisión por parte del Departamento de Boyacá de la cual se pueda deducir negligencia o falta de gestión para la consecución de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2014 y que configure el elemento subjetivo constitutivo de responsabilidad, pues tal como se aprecia en la enunciación de documentos militantes del proyecto "ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILOMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA- SÁCHICA", el **Departamento de Boyacá – secretaría de Infraestructura** ejecutor del proyecto - ha sido diligente en la proposición, estudio y presentación de la propuesta para la construcción de obras con la totalidad de la información técnica requerida para el drenaje protección y estabilización de la cicloruta Sáchica- Villa de Leyva, tal como lo ordenó la providencia de la que se indilga el desacato, con la particular anotación del obligatorio seguimiento de los trámites administrativos internos que deben surtirse para la aprobación y ejecución contractual que en últimas es la que define el cumplimiento total de la obligación impartida en peste trámite constitucional.

Así pues, descartado el presunto incumplimiento de la parte pasiva de la orden contenida en el primer párrafo del numeral segundo del fallo de segunda instancia, es menester sin embargo requerir al Departamento de Boyacá – Secretaría de Infraestructura pública para que informe a éste estrado judicial el estado actual del proyecto presentado para el estudio de los diseños y obras

<sup>10</sup> Folio 5

<sup>11</sup> Folios 9-12

<sup>12</sup> Folio 19

<sup>13</sup> Folios 80-81

de drenaje del tramo referido, como quiera que el último reporte presentado respecto del mismo informó que el proyecto se encontraba en revisión de correcciones por parte del Ingeniero Camilo Andrés Riaño desde el día 23 de abril de 2015, tal como consta en el oficio del 7 de mayo de 2015 suscrito por el Director Técnico Viterbo Gómez Carvajal.<sup>14</sup>

- **Iniciación de acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar, además, a hacer efectivas las pólizas de estabilidad de las obras en caso de encontrarse ejecución defectuosa de los contratos suscritos para la realización de la ciclo vía.**

El Tribunal Contencioso Administrativo condicionó el cumplimiento de la obligación de la referencia a identificar si los problemas actuales que reporta la ciclo ruta Sáchica - Villa de Leyva, derivan de la ejecución defectuosa de los contratos que se suscribieron para dicha construcción, ordenando que en caso afirmativo el Departamento de Boyacá iniciara las acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales contra los responsables recurriendo, además, a hacer efectivas las pólizas de estabilidad de las obras; diligencias estas que deberían adelantarse en el término de 3 meses.

Al respecto, como quiera que la evaluación de diagnóstico actual de la ciclo - ruta Villa de Leyva - Sáchica en donde se precisen las obras de infraestructura necesarias para el arreglo del tramo vial referido, es objeto del procedimiento administrativo contractual del proyecto "*ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILOMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA- SÁCHICA*", cuyo desarrollo fue estudiado en el anterior acápite y cuyo plazo de ejecución está estipulado de un (1) mes; es claro que al no estar realizada aun dicha evaluación, no se han podido determinar con certeza las causas técnicas que derivaron en la problemática que afecta actualmente a la mencionada ciclo ruta.

De ésta manera, se colige que el cumplimiento de la segunda orden contenida en el fallo de segunda instancia, se subordina a la identificación de causas que arroje la ejecución del proyecto "*ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILOMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA- SÁCHICA*", pues sólo a partir de dicha evaluación se obtendrá certeza de si las causas que ocasionaron el deterioro de la ciclo - ruta Sáchica - Villa de Leyva, en efecto estribaron en la ejecución defectuosa de los contratos que se suscribieron para efecto de la construcción de la ciclo vía, situación que una vez determinada, obligará al Departamento de Boyacá a iniciar contra los responsables las acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar recurriendo, además, a hacer efectivas las pólizas de estabilidad de las obras, dentro del término de tres meses.

Así pues, al no configurarse ni el elemento objetivo - por supeditación de cumplimiento a orden principal - ni el elemento subjetivo - negligencia comprobada -, éste estrado judicial se abstendrá de sancionar al Departamento de Boyacá por el incumplimiento de la orden estudiada.

---

<sup>14</sup> Folio 85-86

## DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

- **De la Evaluación técnica, diagnóstico, cronograma y presupuesto para estabilización de la Ciclo – Ruta Villa de Leyva – Sáchica.**

Respecto de la responsabilidad indilgada al Municipio de Villa de Leyva se obtiene que según las pruebas arrojadas al proceso, por razones de índole competencial la ejecución del proyecto “ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILOMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA- SÁCHICA”, estará a cargo del **Departamento de Boyacá – secretaria de Infraestructura.**

Así se certifica dentro de la carta de presentación de proyecto fechada del 18 de marzo de 2015, suscrita por Secretario de Infraestructura pública de la Gobernación del Departamento de Boyacá en donde se consigna:

- Que las actividades a financiar con el proyecto se encuentran dentro del plano de competencias del Departamento.<sup>15</sup>

Visto lo anterior, reviste veracidad lo aducido por el representante del Municipio de Villa de Leyva mediante escrito presentado el día 12 de mayo de 2015 en donde se adujo que “el despacho debe tener en consideración que las actividades que se requieren ejecutar corresponde ejecutarlas al departamento por expresa competencia legal (...).”

Así pues, en virtud de lo anterior no halla el despacho responsabilidad probada del Municipio de Villa de Leyva respecto del presunto desacato del numeral segundo, parágrafo 1º de la orden impartida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

- **Iniciación de acciones administrativas, disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar, además, a hacer efectivas las pólizas de estabilidad de las obras en caso de encontrarse ejecución defectuosa de los contratos suscritos para la realización de la ciclovia.**

Como quiera que la referida orden se encuentra directamente impartida con cargo al Departamento de Boyacá, éste estrado judicial se abstendrá de pronunciarse respecto de la imputación realizada al Municipio de Villa de Leyva en lo atinente al parágrafo segundo del numeral segundo del fallo del 11 de marzo de 2014 proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así pues, analizados los presupuestos de la precedencia, éste estrado judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO** probado el desacato promovido en contra del Departamento de Boyacá – Municipio de Villa de Leyva, respecto de la sentencia de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se modificó la decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Primero Administrativo

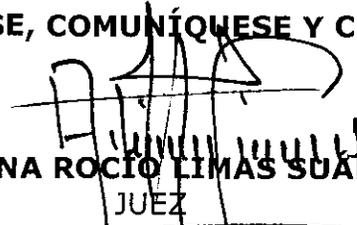
<sup>15</sup> Folio 6

del Circuito Judicial de Tunja en Descongestión el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

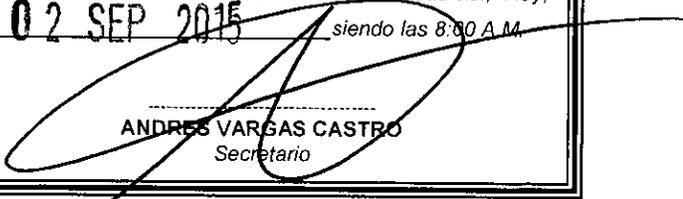
**SEGUNDO. POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a éste estrado judicial el estado actual del proyecto "ESTUDIOS DISEÑOS OBRAS DE DRENAJE Y ESTABILIZACIÓN CICLORUTA SACHICA VILLA DE LEYVA Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PUENTE KILOMETRO 2 CRUCE RUTA 60 ASONADA- EL MUELLE- VILLA DE LEYVA-SÁCHICA".

**TERCERO.** Junto con el oficio de cumplimiento secretarial **REMÍTASE** copia de la presente providencia a la dependencia requerida.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
JUEZ

ARLS/LRMF

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>25</u> . Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 SEP 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  ANDRÉS VARGAS CASTRO Secretario
---